

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 247.

Higiene pecuaria

*Declaración oficial de epizootias.*

Por la presente circular, se hace saber, que se ha declarado el carbunco bacteridiano sintomático o enfisematoso en la ganadería vacuna del vecino pueblo de Garray, y la epizootia rábica, en un rebaño lanar de Castilruiz.

Ambas ganaderías quedan aisladas convenientemente, según determina el reglamento de Epizootias, hasta tanto que puedan declararse extinguidas estas dos enfermedades infecciosas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 5 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Número 1.429.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de

Canarias y el Juez de primera instancia de Vegueta de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que D. Luis García Pérez, en nombre de la Comunidad de regantes de Satautejo y La Higuera, de Santa Brígida, y de don José Mesa y Lopez, en escrito de 14 de Febrero de 1927, dedujo demanda de interdicto de obra nueva ante dicho Juzgado de Las Palmas, contra D. José Joaquin de Elizaga y Montes, exponiendo los hechos siguientes: que los partícipes de la Comunidad que representa son dueños y poseedores desde tiempo inmemorial de las aguas llamadas de La Higuera; que don José Mesa es uno de esos partícipes, que ostenta, entre otras porciones, el pleno dominio de seis surcos; que esas aguas, que siempre nacieron en la superficie del barranco, fueron captadas, hace unos siete años, en un túnel o galería que construyó la Comunidad, parte en subsuelo del cauce y parte en los subsuelos de la pertenencia de la Comunidad; que ésta y D. José Mesa, tienen, además de esas aguas, otra porción de manantiales en el propio barranco o en sus márgenes; que en el mes de Enero anterior a la fecha de la demanda, varios operarios, por orden de D. José Elizaga, empezaron a perforar galerías y abrir pozos en el cauce del barranco de La Higuera, en el espacio inter-



medio entre las aguas que nacen en la superficie del barranco y las procedentes de los otros manantiales a que antes se alude, a una distancia de pocas decenas de metros de estos últimos y de bastante menos de las primeras; que estas obras envuelven los siguientes peligros: que al proseguir la galería y llegar a la capa de basalto donde nacen los manantiales, se captarán sus aguas, dejándoles en seco; que de proseguir el pozo que se está abriendo por debajo del túnel donde nacen las aguas de La Higuera, es seguro que en aquél caerán todas las aguas, por el agrietamiento del piso de la galería; que continuando la galería cauce arriba, se dará pronto con las venas líquidas que alimentan los manantiales llamados de La Higuera, y caerán en el túnel que el demandado construye, y que como consecuencia de lo expuesto, quedarán de seco los terrenos de San Mateo, pertenecientes a los partícipes de la Comunidad. Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina esta demanda con la súplica de que se sirva el Juzgado decretar en el acto la suspensión de la obra y, en su día, dictar sentencia ratificando dicha suspensión, con imposición de costas al demandado.

Que decretada la suspensión de la obra, y hallándose el Juzgado tramitando el interdicto, el Gobernador civil de Canarias, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, le requirió de inhibición para que dejara de conocer del interdicto planteado, alegando: que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas, no se admitirán interdictos contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, y, como es lógico, contra los actos que se ejecuten para el necesario cumplimiento de estas providencias, como son en este caso los que se realizan a virtud de la concesión otorgada por la Real orden de 21 de Agosto de 1925 a favor de D. José de Elizaga, puesto que los actos se ajus-

taron a lo establecido en el proyecto, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, ante la que, según se afirma, se ha promovido recurso contencioso contra la citada Real orden.

Que tramitado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que habiéndose confirmado la existencia del recurso contencioso promovido contra la Real orden de 21 de Agosto de 1925, aquella reserva que la autoridad requirente hace a favor de la competencia de la Sala tercera constituye un motivo para no acceder a la pretendida inhibición; que entrando en el fondo de la cuestión planteada, es indudable que el interdicto no se dirige contra providencia dictada por la Administración, sino contra actos que se atribuyen al demandado, aunque éste los realice fundándose en una concesión administrativa, la cual nunca podría perjudicar derechos civiles de tercero, que es precisamente lo que determina la competencia del Juzgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 254 y 256 de la ley de Aguas y en los diversos Reales decretos resolutorios de contiendas jurisdiccionales que se citan.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.º del artículo 248 de la ley de Aguas, con arreglo al cual: «Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley: Segundo. Conceder por sí o por medio de las autoridades que del mismo dependen los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión a otras autoridades o al Poder legislativo.»

Visto el artículo 252 de la misma ley, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del cír-



culo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.»

Vista la Real orden de 21 de Agosto de 1925, publicada en la *Gaceta* del 28 del mismo mes y año, por la que se autorizó a D. José Joaquín de Elizaga para aprovechar las aguas subálveas que discurren por el subsuelo del barranco de Santa Brigada o La Higuera, hasta la cantidad total de 101 litros por segundo, en término de San Mateo, con destino a surtir gratuitamente los servicios del puerto de La Luz y edificios militares, dedicando los restantes a suplir el abastecimiento público de Las Palmas, al precio de 25 céntimos el metro cúbico, y el abastecimiento de riegos con precios variables, según la tarifa presentada, siempre que para construir las obras se sujete, entre otras, a las siguientes condiciones: Primera y quinta. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas; y Novena. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de 99 años.»

Considerando: Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto de obra nueva, promovido por la representación de La Comunidad de regantes de Satautejo y la Higuera de Santa Brigada y D. José Mesa López, contra D. José Joaquín de Elizaga y Montes, concesionario del aprovechamiento de las aguas subálveas que discurren por el subsuelo del barranco de Santa Brigada o la Higuera, por estimar dicha representación que con las obras que el concesionario realizaba podrían mermarse, y aun agotarse las que, nacidas en la superficie del barranco, pertenecen a los demandantes y vienen poseyendo desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que de los hechos que del expediente y de los autos resultan, y muy especialmente de la finalidad que con el interdicto planteado se persigue, suspen-

sión de las obras ante el peligro de hipotéticos perjuicios que por el momento no tienen una efectiva realidad, se deduce claramente que al no iniciarse la cuestión de la posesión o del dominio de las mencionadas aguas, sólo se pretende contrariar y dejar sin efecto la concesión de aprovechamiento de aguas públicas, otorgada por D. José Joaquín de Elizaga, por la Real orden de 24 de Agosto de 1925, dentro de las facultades que al Ministro de Fomento compete, conforme al artículo 248 de la ley de Aguas anteriormente citado.

Tercero. Que al propio Ministro que otorgó la concesión corresponde determinar su alcance y límites y, por consiguiente, si en el ejercicio de ella, y por no ajustarse a lo proyectado, se han cometido abusos o extralimitaciones que puedan irrogar perjuicios; pero no es admisible que por los Tribunales en la vía de interdicto se intente paralizar las obras anulando con ello la concesión administrativa, por prohibirlo expresamente el citado artículo 252 de la ley de Aguas, pudiendo, sin embargo, los interesados ejercitar los derechos de que se crean asistidos en el juicio ordinario correspondiente; y

Cuarto. Que la reserva que hace el Gobernador a favor de la competencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en nada puede afectar a la resolución de esta contienda, no ya sólo porque siendo ejecutivas las decisiones de la Administración impugnadas en vía contenciosa, mientras no se suspendan o revoquen por el Tribunal competente, a las autoridades administrativas, y en este caso al Gobernador, incumbe velar por su cumplimiento, sino además porque, dado el carácter público que revisten las contiendas jurisdiccionales, es inevitable su resolución una vez que legalmente resulten planteadas.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Vengo en decir esta competencia a favor de la Administración.



Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

REAL ORDEN.

Núm. 1.166.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley de 28 del pasado autorizando la importación limitada y condicionada de trigos exóticos facilitará a un pequeño sector de nuestra industria harinera una posible competencia con la similar extranjera, y con ello el empleo de parte del exceso de capacidad moltradora que hoy tiene.

Los industriales harineros a quienes por la capacidad y emplazamiento de sus fábricas no les alcance directamente el beneficio de dicha Soberana disposición encontrarán, desde luego, el de poder aumentar el trabajo de sus fábricas por el desplazamiento que supone el de aquellas otras que se dediquen a producir harinas para la exportación.

Mas entendiendo que no bastaría esto para resolver la crisis que atraviesa dicha industria, y teniendo en cuenta las variaciones económicas de los años últimos, se modifica también en favor de éstos el margen de molturación y beneficio que estaba señalado para la determinación del precio de las harinas.

Para hacer firme este acuerdo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 (once) del Real decreto de referencia, a propuesta de la Dirección general de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la fórmula de determinación del precio de harinas panificables, dictada por la Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, se fija como cifra máxima de coste y beneficio en la molturación para toda la fabricación nacional la cantidad de 3'40 pesetas por quintal métrico de trigo que, a partir de 1.º de Octubre próximo, aplicarán las Juntas provinciales de Abastos.

Art. 2.º Los fabricantes de harinas que deseen acogerse a lo dispuesto en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.503, de 28 del pasado, presentarán sus solicitudes en el Registro de la Dirección general de Abastos desde el día siguiente al en que se publique esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* hasta al día 24 del actual, a las dos de la tarde, conforme al modelo que se publica al final de esta disposición, y en las que harán constar:

a) Nombre, apellido o razón social y domicilio de la persona o entidad que suscriba la petición.

b) Documentos acreditativos de que la capacidad de molturación de la fábrica es, por lo menos de 30.000 kilos en veinticuatro horas y que ésta se halla situada a una distancia de 50 kilómetros, a lo más, de la Aduana por donde ha de recibirse el trigo.

c) Que las fábricas cuentan con almacenes de capacidad suficiente para tener, con independencia de cualquier otra mercancía, el trigo que reciban en virtud de su petición y las harinas que con él fabriquen

Art. 3.º Las peticiones de importación suponen, por parte del solicitante, la obligación de cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

a) Realizar la importación de la cantidad de trigo que se le adjudique y molturarlo en la forma y plazos que se señalan en esta Real orden.

b) Dedicar las harinas producidas por los trigos importados exclusivamente a la exportación dentro de los plazos señalados, y comprometerse a no hacer mezclas con ellas y las de trigos de producción nacional, ni destinarlas tampoco puras ni mezcladas al mercado interior.

c) Los trigos importados y las harinas procedentes de ellos se depositarán únicamente en los almacenes de las fábricas en que se hayan de molturar, con independencia, bien marcada, de los trigos o harinas de procedencia nacional.

d) Comunicar a la Dirección general de Abastos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, toda descarga de trigos, molturación de trigos importados o salida de harinas de la fábrica, con el fin de que la Inspección presencie las descargas, fabricación o salida de almacenes y tome muestras durante cualquiera de estos procesos.

e) Asimismo quedan obligados a participar a la Dirección general de Abastos, inmediatamente después de realizada la operación de las cantidades y clases de trigo recibidos, cantidad de harinas producidas y cantidad de cada una de las clases que haya salido de almacén.

f) Los fabricantes quedan obligados a llevar al día libros de almacén en los que harán constar, con independencia para cada partida y clase de trigo, las cantidades, entradas y salidas en almacén, rendimiento del trigo, procedencia, existencias de las diferentes clases de harinas en almacén, cantidades exportadas, punto de destino y consignatario.

Los Inspectores de la Dirección general de Abastos deberán comprobar en sus visitas la exactitud de los libros de almacén, controlándolos con las existencias en fábrica.



g) Cumplir en todas sus partes cuanto se dispone en el Real decreto de referencia y en esta Real orden.

Art. 4.º Pasado el plazo señalado para recibir las solicitudes, y previas las investigaciones que la Dirección general de Abastos creyese conveniente realizar, se procederá por la misma a la adjudicación de las 50.000 toneladas de trigo concedidas para el semestre de ensayo.

Si las cantidades solicitadas excediesen de las 50.000 toneladas se hará un prorrateo, que será proporcional a la capacidad de molturación de cada fábrica, sin que en ningún caso se adjudique mayor cantidad de la solicitada ni menor de 2.500 toneladas, a cuyo fin serán eliminados aquellos solicitantes a los que en virtud del prorrateo les correspondiese cantidad menor.

Art. 5.º Los plazos para realizar las importaciones de las cantidades de trigos adjudicadas a cada fabricante serán de tres meses. Estos plazos se contarán, para las primeras 25.000 toneladas, desde la publicación del prorrateo acordado, en la *Gaceta de Madrid*. Las 25.000 restantes deberán ser importadas a medida que se realicen las exportaciones de harinas, con el fin de que nunca existan en almacenes más de 25.000 toneladas de trigos exóticos o su correspondiente harina, comenzando en este caso el plazo de tres meses para la importación desde la fecha en que el interesado reciba la autorización de la Dirección general de Abastos.

En todo caso la Dirección general de Abastos determinará el orden a seguir para las distintas partidas concedidas.

Los plazos para realizar las exportaciones de harinas serán también de tres meses, a contar desde la fecha en que se haya hecho en Aduanas el aforo del trigo de donde aquéllas procedan.

Art. 6.º Con el fin de que se constituya la Comisión de vigilancia e inspección de este servicio, la Dirección general de Abastos invitará a que se nombren sus representantes para Vocales de dicha Comisión a la Asociación general de Agricultores, Confederación Nacional Católico-Agraria, Asociación de Labradores de Zaragoza e Instituto Catalán Agrícola de San Isidro.

Será Secretario de la Comisión el funcionario que designe la Dirección general de Abastos.

Art. 7.º La Dirección general de Abastos, además de adoptar cuantas medidas estime oportunas para vigilar e inspeccionar el cumplimiento de cuanto se ordena en el Real decreto de 28 del pasado y en esta Real orden, podrá acordar que por el personal dependiente de la misma se efectúen las visitas de inspección propuestas por la Comisión y en caso necesario que dicho

personal sea asistido por Vocales de la misma.

Art. 8.º Con objeto de poder conocer y comprobar la relación entre la calidad de los trigos importados y las de harinas que con ellos se produzcan, se procederá a la toma de muestras, en la forma siguiente: de cada diez toneladas de trigo o de cada 100 sacos de harina de una clase determinada, abriendo uno de ellos en este caso, se extraerá aproximadamente la cantidad de un kilo. Todas las extracciones que en dicha proporción se realicen para una clase de harina o trigo determinado se mezclarán perfectamente y de esta mezcla se tomarán tres muestras, de un kilogramo, que se colocarán en frascos de vidrio bien tapados, lacrados, sellados y etiquetados, en forma que no haya lugar a confusión alguna.

Una de las muestras quedará en poder del fabricante, otra será remitida al Laboratorio que designe la Dirección general para su análisis y la tercera se enviará a la misma Dirección, para las contingencias que pudieran surgir.

En el caso de que el número de sacos de una sola partida no fuese suficiente para obtener tres kilos de harina o trigo, se tomará un kilo de muestra por cada una de las tres terceras partes de sacos que compongan la partida.

Art. 9.º Todos los gastos que se originen para la vigilancia e inspección de estos servicios, análisis, dietas de la Comisión nombrada y demás atenciones del mismo, serán con cargo a los fondos que para dichos fines se señala a la Dirección general de Abastos, por el art. 8.º del Real decreto objeto de esta reglamentación.

Art. 10. La Dirección general de Aduanas comunicará a la de Abastos las cantidades de trigo aforadas y avaladas en cada Aduana, expresando el nombre del consignatario, punto de procedencia, nombre del vapor y fecha del aforo.

Asimismo comunicará las cancelaciones y liquidaciones que efectúen con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 10 del Real decreto citado.

Art. 11. El fabricante que deje incumplida la obligación de exportar las harinas producidas dentro de los tres meses siguientes al aforo del trigo será sancionado con 50 pesetas de multa por cada quintal métrico de harina que hubiese dejado de exportar. Con la misma sanción serán penados cuantos dedicasen las harinas procedentes de los trigos importados al consumo interior, ya puras, ya mezcladas con las de trigos indígenas.

Art. 12. El adjudicatario que dejara de importar sin causa plenamente justificada dentro del plazo señalado, cualquier partida de trigo, además de retirarle la autorización de importa-



ción, cuya cantidad se prorrateará entre los demás adjudicatarios, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, el cual se aplicará también para todas las demás infracciones a lo prevenido en el Real decreto de 28 del pasado y en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1927.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, MARTINEZ ANIDO.—Señor Ministro de la Gobernación.

*Modelo de proposición.*

Don..., propietario de la fábrica de harinas... situada en..., con una capacidad de molturación en veinticuatro horas de... con locales en su fábrica capaces de almacenar... toneladas de trigo y... toneladas de harina, situados, tanto la fábrica como los almacenes a menos de 50 kilómetros de la Aduana de..., cuyas circunstancias se demuestran por la documentación que acompaña a la presente solicitud,

A V. I. suplica que se le incluya en el prorrateo de las 50.000 toneladas de trigo cuya importación ha sido autorizada por Real decreto de 28 de Agosto último, comprometiéndose a importar la cantidad de ..., toneladas de trigo por la Aduana de ..., en la forma y condiciones que señala la Real orden de 3 del corriente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Fecha y firma del interesado.)

Ilustrísimo Sr. Director general de Abastos.

(Gaceta del día 4 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO.

Número 1.523.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza, además de las facultades que les conceden las vigentes disposiciones, tendrán las atribuciones siguientes:

a) Intensificar los trabajos de las clases de adultos, tanto procurando la asistencia del mayor número posible de los que hayan de recibir instrucción y extendiéndola a los que, sin llegar a esa edad no frecuentaren la Escuela, como invitando y estimulando a que ayuden en sus ta-

reas al Maestro cuantas personas pueden realizarlo, ya en la misma Escuela o en otros locales designados por la Junta local.

b) Organizar al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares, presidiendo su celebración.

c) Proponer a la respectiva Junta provincial de primera enseñanza, el establecimiento en la localidad, con arreglo a las condiciones de su clima y suelo, de campos agrícolas, con indicación de las experiencias más adecuadas que en ellos puedan efectuarse o la instalación de cotos escolares agrícolas, apícolas o de avicultura y las aportaciones que el pueblo pueda ofrecer para su rápida implantación.

d) Proponer a la respectiva Junta provincial la persona residente en la localidad que haya de sustituir al Maestro en casos de enfermedad o ausencia, procurando, a falta de quien tenga el título de Maestro, designar a quien por sus cualidades y cultura pueda desempeñarlo con el mayor acierto. Esa misma persona reemplazará al Maestro en casos de vacante y hasta que se provea la Escuela, percibiendo el 50 por 100 del sueldo de entrada con cargo al mismo.

Dichas propuestas, con informe del Gobernador, como Presidente de la Junta provincial, se elevarán a la Dirección general de primera enseñanza, que hará los nombramientos.

Para las Escuelas de niñas se limitará la sustitución a los casos de enfermedad o ausencia, en tanto existan interinas que ocupen las vacantes.

Las Juntas formularán sus propuestas oyendo a la Maestra y se hará el nombramiento por la Dirección general, previo informe del Gobernador.

Art. 2.º Podrán tener las Juntas locales de primera enseñanza la atribución extraordinaria de intervenir en la designación de los Maestros de sus Escuelas nacionales, siempre que especialmente se les conceda en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para conceder mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, la expresada atribución extraordinaria a las Juntas locales de primera enseñanza de algunos o de todos los municipios de una provincia que lo soliciten y hayan demostrado gran celo por la enseñanza y capacidad social para el ejercicio de la función que recaban.

Cuando tal atribución se les otorgue estarán facultadas dichas Juntas locales para elevar a la Dirección general de primera enseñanza, por



conducto de la Junta provincial respectiva, propuesta en terna por orden alfabético de los Maestros aprobados en oposición o de los aspirantes a los concursos para provisión de Escuelas, haciéndose los nombramientos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Si transcurriesen quince días desde que se anunciase las vacantes en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, sin formularse las referidas propuestas, se nombrarán los Maestros con sujeción a las disposiciones de carácter general.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este decreto, quedando derogadas todas las que se opongan a lo que en él se determina, y en especial el artículo 2.º del Estatuto vigente, en relación con el artículo 2.º del presente decreto.

Dado en Santander a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

#### REAL ORDEN

Número 1.120.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de varios alumnos que tienen aprobado el quinto año del antiguo Bachillerato, solicitando que se les conceda el título de Bachiller elemental, exigido como requisito previo para el ingreso en algunas Escuelas especiales o para el comienzo de otros estudios no universitarios;

Considerando que la aprobación de los expresados cinco años supone la posesión de una cultura general, análoga o mayor a la que implican las enseñanzas exigidas por el vigente plan para obtener el Bachillerato elemental;

Considerando que es equitativo acceder a esa petición, por ser notorios los perjuicios que se causarían a tales alumnos sin ventaja para el bien público.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas que integran los cinco primeros años del antiguo Bachillerato, pueden obtener el título de Bachiller elemental, previo el pago de los derechos correspondientes y siempre que lo soliciten antes de 31 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1927.—CALLEJO.—Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta del día 4 de Septiembre.)

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### Secretaría de gobierno.

El Tribunal pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 27 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Piquera de San Esteban, D. Fausto Hinojar Ruperez.

Idem id. suplente de Duruelo, D. Bruno Pascual Asenjo.

Idem id. id. de Aldealafuente, D. Eduardo Maján Duarte.

Fiscal id. propietario de id., D. Cesáreo Andrés de Andrés.

Idem id. id. de Pedrajas, D. Anastasio Bar-nuevo Pérez.

Juez id. suplente de Muro de Agreda, D. Epifanio García Peñudos.

Idem id. id. de San Pedro Manrique, D. Agustín Marín García.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 29 de Agosto de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Cuevas de Ayllón, partido judicial de Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 31 de Agosto de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

## Ayuntamientos

### NAVALENO.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado señalar el día 19 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, para la celebración de la subasta de 583 maderas de pino, existentes en el depósito municipal, que dan un volumen de 69 metros cúbicos, valorados en 2.070 pesetas, cuya cantidad ha de servir de tipo de tasación.

El remate se ejecutará por pujas a la llana y



bajo el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de 18 de Octubre de 1922, no admitiéndose postura alguna que no cubra el tipo de tasación, quedando obligado el rematante al pago de los derechos del presupuesto de indemnizaciones y el anuncio de subasta.

Navaleno 31 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Narciso Molinero.

#### VALTUEÑA.

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo la cantidad de 1.488'18 pesetas, se anuncia al público por medio del presente para que los que deseen obtener préstamo alguno de la misma, lo soliciten en forma legal, indistintamente de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos, en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valtueña 3 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Julian Yubero.

#### ALMARZA

Per defunción del Profesor que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y de higiene y sanidad pecuaria de este pueblo y sus anejos San Andrés de Soria, Rebollar, Tera, Cubo de la Sierra, Arguijo, Póveda y Barriomartin, con la dotación anual de 750 pesetas la primera y 365 la segunda, pagadas ambas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

El Profesor agraciado podrá contratar asimismo la asistencia a los ganados de los pueblos respectivos, con los emolumentos que de común acuerdo se estipulen.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados estos se proveerán.

Almarza 29 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Pedro Antonio de Marco.

#### MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

Para su provisión en propiedad, se hallan vacantes las plazas de Médico titular de beneficencia e Inspector municipal de sanidad y la de igualas de este partido, que lo componen esta villa y su agregado Pozuel de Ariza, distante un kilómetro, dotadas la primera con el haber anual de 1.500 pesetas, 150 la segunda y 6.350 la tercera, satisfecho todo ello por trimestres vencidos por la Corporación municipal.

Los Sres. Licenciados, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía hasta el día 30 de Septiem-

bre próximo, pues pasado dicho día se proveerá.  
Monteagudo de las Vicarias 31 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Hilarino Ramo.

#### Relaciones juradas de utilidades,

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de la parte real y personal en cada uno de los pueblos siguientes puedan efectuar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio anual de 1927, se hace saber a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este *Boletín*, presenten en la Secretaria de cada uno de los Ayuntamientos respectivos, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, conforme previenen los artículos 467 y 473 del Estatuto municipal.

Los contribuyentes que no presenten dichas relaciones, quedan obligados a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación, conforme a lo dispuesto en el art. 478 del referido Estatuto.

#### Pueblos que se citan.

Fuentes de Agreda.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1928*  
Quintana Redonda. Alcozar.  
Espeja. Coscurita.  
Molinos de Duero. Nafria de Utero.  
Rioseco. Tajahuerce.  
Vinuesa. Villaseca de Arciel.

*Presupuesto extraordinario*  
Duruelo.

*Reparto de utilidades*  
Caracena.

*Transferencias de crédito*  
Quintanas R. de Arriba.

*Reparto de rústica y pecuaria*  
Villaseca de Arciel.

*Padrón de edificios y solares*  
Villaseca de Arciel.

*Matricula industrial*  
Villaseca de Arciel.

*Cuentas municipales*  
Vinuesa, ejercicio 1925 26 y semestre 1926-27.